

## **AUTO INTERLOCUTORIO No.686**

### **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

#### **ASUNTO**

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco de Bogotá contra Diego Collazos Guevara, distinguido con radicación No. 2019-00663-00.

#### **ANTECEDENTES**

**1.-** En auto del 25 de julio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Diego Collazos Guevara pagar a favor del Banco de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** \$34'739.281.00 por concepto de saldo de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 453544745 visto a folios 9 y 10 del cuaderno principal, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.-** \$1'177.756.00 por concepto de seguro de la obligación contenida en el pagaré No. 16605719-2293 visto a folios 12 y 13 del cuaderno principal, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** El demandado Diego Collazos Guevara, fue notificado de manera personal del auto de mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020 (fl.26 vto. c.1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como se lee en la constancia secretarial que reposa a folio 34 del cuaderno principal.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.-** En el presente caso se libró orden de pago con base en los pagarés vistos a folios 9, 10, 12 y 13 del cuaderno principal, títulos valores que reúnen todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, prestan mérito ejecutivo.

**2.-** Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

**3.-** En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'790.000.oo.

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

(2019-00663)

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Diego Collazos Guevara

Radicación: 2019-0663-00

De la revisión de las gestiones surtidas dentro del presente cuaderno, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que a la brevedad posible, en cumplimiento de sus deberes procesales, allegue el diligenciamiento de la órdenes de embargo decretadas mediante auto del 25 de julio de 2019.

**SEGUNDO: OFICIAR** a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y cúmplase,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ